



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso sucesión. Rad 23 001 31 10 003 2019 00 495 00.

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos del causante FABIO ISMAEL GUTIERREZ ESPITIA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 78.747.980.

CONSIDERACIONES:

El causante del causante FABIO ISMAEL GUTIERREZ ESPITIA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 78.747.980, falleció en esta ciudad el día 19 de octubre de 2009, según certificado obrante a folio 10 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 18 de noviembre de 2019 se reconoció al señor HEVER DARIO GALINDO ARISTIZABAL identificado con la C.C. No. 70.696.513 como cesionario de derechos herenciales que le correspondan a la señora SOL MARIA PRETELT MONTIEL, en un 75% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-26648, mediante Escritura Publica No. 052 del 7 de marzo de 2019 de la Notaria única de San Pelayo. Posteriormente se reconoció a la señora SOL MARIA PRETELT MONTIEL en su calidad de socia patrimonial del causante.

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, Con posterioridad, fue reconocido el señor HEVER DARIO GALINDO ARISTIZABAL como cesionario del veinticinco por ciento (25%) de los derechos herenciales que le corresponden a la señora SOL MARIA PRETELT MONTIEL, cesión realizada mediante Escritura Publica No. 034 del 14 de febrero de 2023 autorizada por la Notaria Única de San Pelayo

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 21 de abril de 2023, se aprobó, se decretó la adjudicación por ser el señor HEVER DARIO GALINDO ARISTIZABAL cesionario del 100% del único bien inventariado.

Allegado al expediente el PAZ y SALVO de la DIAN y como quiera que la adjudicación se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-26648 y la protocolización en la Notaria Tercera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes relictos del causante FABIO ISMAEL GUTIERREZ ESPITIA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 78.747.980.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de

instrumentos públicos de esta ciudad en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 140-26648 Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9de9279f8bbdbe1f1ea56359c623b32eb6df02ed08d17da26abd8a56d016d0**

Documento generado en 31/10/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2023.

Paso al despacho el proceso de Exoneración y disminución de Alimentos, rad. 01-022-2020, para resolver lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

Practicada la entrevista a la menor NATALYA SOFIA AGAMEZ RODRÍGUEZ, el día 20 de octubre de 2023, según fue ordenado en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se considera necesario poner en contexto al padre sobre el contenido de dicha entrevista, por lo que se ordenará remitir copia del video de la grabación de la misma al demandante, señor JONATAN MARCEL AGAMEZ.

Así mismo, se exhortará al mencionado demandante, para que de acuerdo con el numeral 3° de la sentencia calendada Marzo 04 de 2021, se cumpla con la respectiva psicoterapia para la restauración de la relación paterno filial con la mencionada menor.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-Enviar al demandante, señor JONATAN MARCEL AGAMEZ, copia del video de la grabación de la entrevista practicada a la menor NATALYA SOFIA AGAMEZ RODRÍGUEZ, el día 20 de octubre de 2023.

2°.- Exhortar al demandante, para que de acuerdo con el numeral 3° de la sentencia calendada Marzo 04 de 2021, se cumpla con la respectiva psicoterapia para la restauración de la relación paterno filial con la menor NATALYA SOFIA AGAMEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2872b4110553e3471a6644505148903d33e7d5948e57594d1428934df9d125**

Documento generado en 31/10/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 31 de octubre de 2023. Señora Juez, paso a su despacho el proceso **JECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23001 31 10 003 2023 00202-00** informando que el termino de traslado del mandamiento ejecutivo ha transcurrido en silencio. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	23001311000320230020200
Ejecutante:	Lina Marcela Pedroza garces
Demandados:	Roberto Luis Ozuna Sierra

Fuera del caso en el presente asunto, frente a la ausencia de excepciones de mérito, emitir providencia de seguir adelante con la ejecución sino es porque el despacho se percata que tanto la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P como la notificación por aviso realizadas para el enteramiento del mandamiento ejecutivo al ejecutado se surtieron en una dirección diferente a la suministrada con la demanda; como puede observarse de la revisión del expediente, en el escrito introductorio se anotó como dirección física de notificaciones del señor **Roberto Luis Ozuna Parra** la **carrera 9g No. 131-88 barrio ciudad caribe del municipio de Barranquilla** y dirección electrónica rozunas1091@gmail.com, mientras que la referida comunicación y notificación se efectuaron en la dirección **VIA 40 # 73-50 COPACERO.**

Bajo las circunstancias anotadas el despacho se abstendrá de tener por notificado a la parte ejecutada y requerirá a la parte ejecutante para que realice la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte ejecutada por las razones anotadas en la motiva.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la ejecutante para que realice la notificación del mandamiento ejecutivo en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae04d00c5371e2733d56eff7dd0264a683f0bee8286113e2418ae84ff381161**

Documento generado en 31/10/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2020** 00 **174** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de la emplazada señora BERLIDES MARSIGLIA QUINTANA comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089e1ced923def37692c512c30111e1a6f8ec700c77638de1b02298eab06e78**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de octubre de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL- INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 317 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se omitió ordenar el emplazamiento de la demandada señora MARIA DEL SOCORRO FUENTES tal como fue solicitado en el libelo demandatorio, por desconocer el lugar donde puede ser notificada.

En consecuencia de lo anterior, accederá al emplazamiento de la demandada señora MARIA DEL SOCORRO FUENTES, ordenando incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

Emplácese a la señora MARIA DEL SOCORRO FUENTES inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707793858fc1090456e82115b82b4f2e673b3097684054aa92c90ad03669f19**

Documento generado en 31/10/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 **001 2022 00 322 00**, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a el conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de la poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. LUIS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f35b7f8b90e01349341714f04ff3c5a7c2bcc2915be6e13e9ce750ea01cd1**

Documento generado en 31/10/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2023.

Paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS EXONERACION Rad 23 001 31 10 003 **2005 00 127 00** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada LUZ ADRIANA CORTES BENITEZ a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, no fue anexado el *acuse de recibo*.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ee3a71dda6378f80e5d76f3ba9a5b1a8e44c66535cf1a11a28d534a6074f8**

Documento generado en 31/10/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, octubre 31 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 003 **2023** 00 **336** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago contra el señor HUMBERTO MANUEL MARTINEZ CORDERO por acción instaurada por la señora LILIANA ISABEL ABAD SIMANCA. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe9796752915191918fa1c43c0efd9418b30aec3f70b0cb93a04c74a71440d**

Documento generado en 31/10/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION E SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 467 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demandante señora YOLANDA ESTHER RAMOS HOYOS solicita se les conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para solventar los gastos del proceso. Asimismo otorga poder a un profesional del derecho para que continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia se accederá a ello.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º CONCEDER amparo de pobreza a la señora YOLANDA ESTHER RAMOS HOYOS por lo expuesto en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. EVELIO JOSE ARGEL ESTRELLA identificado con C.C. No.10.781.813 y T.P. No.264.777 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante señora YOLANDA ESTHER RAMOS HOYOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f8bade2cd5fd023cf3c86518f14aabd3ecc091fa1a547ac81d4d24d676c61**

Documento generado en 31/10/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>